



17000010673637  
Zona

**P** Tribunal Oral **1**

Fecha de emisión de la Cédula: 06/julio/2017

Sr/a: DR. PETTIGIANI, JUAN MANUEL

Domicilio: 20214798094

Tipo de domicilio

**Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**  
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

17000010673637

Tribunal: TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE MAR DEL PLATA - sito en PEDRO LURO 2455

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **53032170 / 2011** caratulado:  
**Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: AMAN, HÉCTOR DANIEL Y OTRO s/INFRACCION ART. 145 BIS**  
**- CONFORME LEY 26.842**  
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.  
Queda Ud. legalmente notificado  
Fdo.: ALAN SCHAMBER, UJIER







Poder Judicial de la Nación

Mar del Plata, 5 de julio de 2017.-

**AUTOS Y VISTOS:**

[1]. A fin de dictar sentencia en la causa número 53032170/2011/T01 seguida por infracción al artículo 145 bis -conforme ley 26842- del Código Penal, a [REDACTED] argentino, titular del D.N.I. nro. [REDACTED] nacido el [REDACTED] hijo de [REDACTED] y [REDACTED], domiciliado en calle [REDACTED] nro. [REDACTED] de Colonia San Miguel, partido de Olavarría, provincia de Buenos Aires, actualmente en libertad.

[2]. A fs. 1317/1318vta. obra el acta de acuerdo de juicio abreviado (art. 431 bis del CPPN) suscripta por el Sr. Fiscal General ante este Tribunal, Dr. Juan Manuel Pettigiani y el imputado [REDACTED], asistido por la Sra. Defensora particular, [REDACTED]. En el marco del mismo, el titular del Ministerio Público Fiscal previo describir los hechos objeto de imputación manifestó que, según las constancias obrantes en la causa, las conductas que se le imputan a [REDACTED] encuentran adecuación típica en el art. 145 bis, párrafo 1º, inc. 3º del Código Penal conforme ley 26364, trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de acogimiento, con fines de explotación sexual y mediando abuso de la situación de vulnerabilidad, agravado por la pluralidad de víctimas en calidad de autor; modificando así parcialmente el encuadre legal del hecho efectuado por el Sr. Agente

Fecha de firma: 05/07/2017

Alta en sistema: 06/07/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#24388612#183130401#20170705095722212



## Poder Judicial de la Nación

Fiscal al momento de formular el requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 1235/1242vta, al considerar que corresponde la aplicación de la redacción original del delito de trata de personas incorporado al Código Penal, y no su actual conforme ley 26.842, debido a que las acciones típicas fueron iniciadas encontrándose vigente la ley mencionada en primer término y a fin de no violar lo dispuesto en art. 2 del Código Penal.

Atento lo expuesto, teniendo en cuenta la naturaleza y modalidad de comisión de los hechos, la edad del imputado, el grado de educación que le permitiera comprender el desarrollo de la acción y sus consecuencias, merituando como atenuantes el buen concepto vecinal obrante a fs. 1310/12, la carencia de antecedentes, fs. 1306/7, no valorando agravantes y teniendo en cuenta las demás pautas mensurativas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, solicitó al Tribunal se condene a [REDACTED] como autor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de acogimiento, con fines de explotación sexual y mediando abuso de la situación de vulnerabilidad y agravado por la pluralidad de víctimas, a la pena de cinco años de prisión, accesorias legales y la imposición de las costas del proceso (arts. 5, 12, 29 inc. 3ro., 40, 41, 41ter, 45, 145 bis párrafo 1º, inc. 3º del Código Penal conforme ley 26364). Asimismo solicitó se imponga una multa de veinte mil pesos (\$ 20.000), sugiriendo sea destinada al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el

Fecha de firma: 05/07/2017

Alta en sistema: 06/07/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#24388612#183130401#20170705095722212



## Poder Judicial de la Nación

Delito de Trata (art. 22 bis CP) y de conformidad con lo normado en el art. 23 del CP se proceda al decomiso de los cinco mil cinco pesos y cincuenta y cinco centavos (\$ 5005.55) y de los teléfonos celulares secuestrados al momento de allanarse el local "Stars".

El 13 de junio del corriente año se celebró la audiencia para tomar conocimiento personal del imputado, quien en ese acto ratificó el acuerdo alcanzado por medio de su defensora con la Fiscalía ante este Tribunal, dictándose la providencia de autos para sentencia el mismo día, la cual se encuentra firme.

[3]. El Tribunal, en su composición colegiada, tiene establecido a partir del "leading case" Bassi, H s/Inf. 292 C.P., que aceptado el contenido del acuerdo el Tribunal debe homologarlo íntegramente si no se advierte discrepancia insalvable con la calificación legal del delito, sin que pueda disentirse con la pena acordada en tanto la misma cumpla con el principio de legalidad (se respete el mínimo legal), de acuerdo a lo dispuesto en el art. 431 bis. inc. 3 del CPPN.

También dejamos sentado, que deben tenerse en cuenta los fines del proceso penal, los modernos criterios rectores de la justicia restaurativa y del sistema adversarial, por lo que resulta prioritario el acogimiento de medios alternativos disponibles, como lo es el caso del avenimiento, que evitan el aumento y escalamiento del conflicto cuando la disputa ha sido zanjada, además de destinar los insuficientes recursos

Fecha de firma: 05/07/2017

Alta en sistema: 06/07/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#24388612#183130401#20170705095722212



## Poder Judicial de la Nación

materiales de los tribunales de justicia a la tramitación de los procesos de mayor complejidad y,

### CONSIDERANDO:

En la presente se decidirán las cuestiones referentes a: la existencia del hecho delictuoso y sus circunstancias jurídicamente relevantes, la participación del imputado, la calificación legal de su conducta, sanciones aplicables y costas.

### I.- MATERIALIDAD:

A modo de aclaración previa se deja constancia que, para resguardar la identidad, privacidad e intimidad de las víctimas de autos, en adelante se referirá a las mismas por sus iniciales, obrando sus datos filiatorios completos en las actuaciones principales (conf. art. 6 inc. i y 8 de la ley 26.364).

De conformidad con lo obrado durante la instrucción del presente sumario penal, ha quedado fehacientemente acreditado que R.V., N.E.A., Z.F.G. -las tres de nacionalidad paraguaya - y G.F.H., A.R., B.S.V., A.P., L.M., P.P., C.M., y Y.P. - de nacionalidad dominicana -, fueron víctimas del delito trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de acogimiento, con fines de explotación sexual y mediando abuso de la situación de vulnerabilidad, agravado por la pluralidad de víctimas por parte de

*Fecha de firma: 05/07/2017*

*Alta en sistema: 06/07/2017*

*Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA*



#24388612#183130401#20170705095722212



Poder Judicial de la Nación

[REDACTED] en el bar-pool "[REDACTED]" sito en calle [REDACTED] de la ciudad de Olavarría, Provincia de Buenos Aires, al menos del día 23 de marzo de 2012 y hasta el 15 de marzo de 2013.

De los testimonios brindados por las mujeres que se encontraban en el bar al momento del allanamiento, efectuado el día 15 de marzo del 2013, surge con claridad que las mismas eran explotadas sexualmente por [REDACTED] a quien identificaron como el "dueño" y/o "patrón" del lugar ya que [REDACTED] o [REDACTED] como llamaban al imputado retenía el 50 % del producido de las copas y el 40% de los pases (v. fs. 699/716). Asimismo se visualiza la situación de vulnerabilidad en la que se encontraban y surge también que todas las víctimas, a excepción de una, residían en una misma casa, ubicada en calle [REDACTED] -y [REDACTED] de la ciudad de Olavarría; por lo que queda también acreditado que [REDACTED] dio acogida a las víctimas ya que el acogimiento es algo más que la mera recepción, pues implica proporcionar a la víctima un lugar para que resida de manera más o menos estable (D'Alessio Andrés, Divito Mauro, "Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado", T II Parte Especial, La Ley, Bs. As., 2009, p.462).

Completan el cuadro probatorio expuesto las actuaciones de fs. 499 de la Subdelegación Olavarría de Policía Federal Argentina, el informe de la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales de Gendarmería Nacional de fs. 589/594, 598/600 y 665/vta.; las actas de allanamiento de fs.

Fecha de firma: 05/07/2017

Alta en sistema: 06/07/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#24388612#183130401#20170705095722212



## Poder Judicial de la Nación

631/648 y 682/693 lo que dan cuenta del funcionamiento del local en las fechas indicadas en el requerimiento fiscal y de la persona a cargo del mismo.

Por todo lo aquí expuesto, conforme el análisis de las piezas probatorias realizadas, los hechos descriptos en el presente acápite se encuentran debidamente acreditados.

### **II. - PARTICIPACIÓN:**

La autoría y consecuente responsabilidad penal de [REDACTED] en el hecho descripto en el acápite que antecede ha sido acreditado en la presente causa por numerosos elementos probatorios recolectados a lo largo de la instrucción que resultan suficientes para tener por demostrado que el mismo cometió el delito de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de acogimiento, con fines de explotación sexual y mediando abuso de la situación de vulnerabilidad, agravado por la pluralidad de víctimas en perjuicio de R.V., N.E.A., Z.F.G. -las tres de nacionalidad paraguaya - y G.F.H., A.R., B.S.V., A.P., L.M., P.P., C.M., y Y.P. - de nacionalidad dominicana -, al menos del día 23 de marzo de 2012 y hasta el 15 de marzo de 2013.

Lo expuesto se desprende del análisis conjunto de los elementos probatorios a los que se hiciera referencia en el apartado anterior, a través del cual puede concluirse con certeza el dominio que el nombrado tenía en torno al hecho delictivo.

Fecha de firma: 05/07/2017

Alta en sistema: 06/07/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#24388612#183130401#20170705095722212



Poder Judicial de la Nación

Adquieren trascendencia en este punto la declaración prestada por la víctima G.F.H. ante la autoridad judicial (fs. 699/700) quien refirió que se presentó en el local sindicando a [REDACTED] como dueño del bar, quien a veces atendía la puerta y otras mandaba a alguien porque trabajaba también en una cantera. Que [REDACTED] le explicó que en ese bar solo se hacían copas, que no se hacían pases porque era un pool. Que las copas el cliente las pagaba ochenta pesos, en la barra del bar y al finalizar la noche ella recibía la mitad.

Lo declarado por la víctima en relación a que [REDACTED] era el "patrón", "dueño" del bar donde se prostituía, encuentra su correlato en la declaración judicial de R.V. quien refirió que la persona a la que consideraba su patrón era [REDACTED] (fs. 701/702).

En igual sentido L.M. manifestó que al llegar al local se entrevistó con [REDACTED] quien le dijo como era el trabajo y quien le pagaba (fs. 709/710) y Z.F.G. declaró que una amiga le presentó a [REDACTED] quien le dijo que podía trabajar en su local, que allí hacían copas, a porcentaje, y éste les pagaba al final de cada día (fs.713/714). Asimismo Y.P. declaró que las chicas que querían hacer pases lo debían hacer en el motel que estaba enfrente y que el dueño se quedaba con el 40% de los mismos (fs. 715/716).

Del informe labrado por la Unidad Especial de Investigaciones y procedimientos Judiciales de Gendarmería Nacional (fs. 665/vta.)





Poder Judicial de la Nación

surge que el local era atendido por un hombre llamado [REDACTED] lo que se ve corroborado con el allanamiento realizado el día 15 de marzo de 2013 en el que es detenido en el lugar [REDACTED] (fs. 690/vta.).

Todas las víctimas a excepción de una vivían en una misma casa, manifestando que era alquilada por Rubí quien era la más antigua en el lugar y según su declaración residía en esa casa desde hacía 7 meses. Todas, salvo una, fueron contestes en que le daban el dinero a Rubí para pagar el alquiler, los relatos son coincidentes en el espacio temporal en que llegaron a trabajar al local (algunas días, otras semanas y una hacía aproximadamente un mes) previo al allanamiento. Cobró aquí especial relevancia la declaración de la lic. [REDACTED], fs. 695/696, de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata a la cual en el ámbito de la entrevista en el momento del allanamiento, donde predominan la inmediatez, la espontaneidad y el ámbito de reserva, le fue manifestado por una de las víctimas -Z.F.G.- que su parte del alquiler (cien pesos) se lo daba a [REDACTED], quien iba el 10 de cada mes a cobrar. En su declaración judicial Z.F.G. -fs. 713/714- hizo especial mención a que el alquiler se lo pagaban a una persona que no era el dueño del boliche y se refirió a [REDACTED] como [REDACTED] siendo la única que lo llamaba de esa forma. Lo expuesto no hace más que demostrar el discurso aleccionado que tenían las víctimas al momento de declarar en relación a cómo y a quién se pagaba el alquiler del lugar donde vivían, con

Fecha de firma: 05/07/2017

Alta en sistema: 06/07/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#24388612#183130401#20170705095722212



Poder Judicial de la Nación

el fin de desvincular a [REDACTED] de esa situación - acogimiento-, esto se ve reforzado por la circunstancia que Rubí quién era la "inquilina" manifestó desconocer el nombre del dueño de la casa. En ese sentido también resulta incongruente con la situación económica descripta por Rubí alquilar una casa de esas dimensiones para ella sola, cobrando relevancia la hipótesis que la misma era provista por [REDACTED] para acoger a las víctimas que explotaba sexualmente en su local.

Como corolario de lo expuesto, cabe asimismo señalar que el propio [REDACTED] al prestar declaración indagatoria a fs. 719/720vta. admitió ser el dueño del bar "[REDACTED]" y que las mujeres que iban consumían copas con los clientes y se las pagaban a él.

Los elementos señalados resultan harto elocuentes de la autoría de [REDACTED] en los hechos objeto de autos, quien en su calidad de "propietario" del bar-pool "[REDACTED]" cometió el de delito de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de acogimiento, con fines de explotación sexual y mediando abuso de la situación de vulnerabilidad, agravado por la pluralidad de víctimas.

Por todo lo expuesto en el presente acápite, en lo que hace a la participación del imputado en los hechos detallados, entiendo que el acuerdo al que han arribado las partes debe ser homologado.





Poder Judicial de la Nación

**III.- CALIFICACIÓN LEGAL:**

Previo adentrarme en relación a la calificación legal que corresponde atribuir a los hechos aquí juzgados es necesario realizar una aclaración en torno a la misma.

Debe señalarse que por imperio del principio de aplicación de la ley penal más benigna, previsto en el artículo 2 del Código Penal, la calificación jurídica que debe aplicarse a los hechos aquí juzgados es aquella vigente al momento en que se cometieron los mismos. Por lo tanto, dado que ellos comenzaron con anterioridad al 1 de noviembre de 2012, la normativa aplicable es la Ley 26.362, promulgada el 29 de abril de 2008, que en su art. 11 incorporó al Código Penal el art. 145 bis y no la ley 26842 actualmente vigente que en su art. 25 lo sustituyó.

Sentado lo expuesto, la conducta de [REDACTED] debe ser calificada como constitutiva del delito de trata de personas mayores de 18 años, en la modalidad de acogimiento con fines de explotación sexual, con aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, agravada por la pluralidad de víctimas, art. 145 bis, párrafo 1º, inc. 3 del Código Penal conforme ley 26364, debiendo responder como autor penalmente responsable (art. 45 C.P.).

El Protocolo de las Naciones Unidas para "Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas", en especial de mujeres y niños, resulta ser el instrumento que incluye la definición de trata de personas acordado internacionalmente, y que la

---

Fecha de firma: 05/07/2017

Alta en sistema: 06/07/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#24388612#183130401#20170705095722212



## Poder Judicial de la Nación

Argentina recoge en la ley 26434, normativa que como se sabe introduce nuevos tipos al Código Penal. Dicho Protocolo se complementa con la "Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia Organizada Transnacional", aprobado por ley 25632, que define a la trata de personas como "la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las análogas a la esclavitud o la extracción de órganos". Se ha sostenido además, que la trata de personas representa "una forma moderna de esclavitud. Una modalidad delictiva por la cual se establece entre las víctimas y los delincuentes una relación de sujeto-objeto donde el objeto únicamente es mantenido en condiciones de vida en la medida que reporte ingresos económicos" ("Trata de personas para su explotación", Cilleruelo, Alejandro, LL 25/6/2008).

El delito aquí juzgado constituye un claro ejemplo de trata de personas, y como tal resulta ser un hecho complejo, que se realiza y perfecciona en varios momentos. Resulta ser un tipo penal alternativo y complejo, una suerte de delito proceso, caracterizado además como de tendencia interna trascendente. Las conductas que van conformando ese proceso, y que resultan ser constitutivas del ilícito

Fecha de firma: 05/07/2017

Alta en sistema: 06/07/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#24388612#183130401#20170705095722212



## Poder Judicial de la Nación

que estamos tratando, se encuentran reunidas en el art. 145 bis del Código Penal y son: la captación, el transporte o traslado de la víctima dentro del país o bien desde o hacia el exterior, y por último el acogimiento o recepción.

La ilicitud de la figura se perfecciona con la sola realización de alguna de las acciones típicas previstas, e incluso sin que sea necesario que el autor obtenga el propósito o finalidad que tenía en mente. "El tipo presenta distintas acciones alternativas entre sí, de forma tal que será suficiente que el autor realice -al menos- una de aquellas. Si llevara a cabo más de una de las conductas -comisión conjunta- ello no aumentaría la criminalidad". (D'Alessio Andrés José, Divito Mauro, "Código Penal de la Nación", 2da. Edición, T II, La Ley, p. 460).

En lo que aquí interesa, la "acogida" es la acción que le corresponde a quien da hospedaje, a quien aloja. Se ha señalado que la acción de acogimiento implica algo más que la mera recepción, pues implica proporcionar a la víctima un lugar para que resida de manera más o menos estable (D'Alessio Andrés, Divito Mauro, "Código Penal de la Nación, Comentado y Anotado", T II Parte Especial, La Ley, Bs. As., 2009, p.462).

En un fallo reciente de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación, el Dr. Hornos señaló, en lo que aquí interesa, que: *"... debe comprobarse si en el caso, de alguna manera, se afectó la libertad, y si lo fue al punto de la configuración de alguno de*

Fecha de firma: 05/07/2017

Alta en sistema: 06/07/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado (ante mí) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#24388612#183130401#20170705095722212



## Poder Judicial de la Nación

*los medios comisivos que la ley incluye ahora como elemento típico del delito en cuestión.*

*Este análisis reclama un estudio armónico y conjunto del tipo penal, y, en tal sentido, tener presente que la captación, o el ofrecimiento de personas para que sean explotadas sexualmente, y su recibimiento o acogimiento con dicha finalidad, que abarca la conducta del sujeto activo de brindar a la víctima un refugio o lugar en donde estar -aunque sea temporal-, con aquél objetivo de explotación de la actividad de la prostitución, implican objetivizar a la persona introduciéndola en el mercado de bienes y servicios...” (CFC, Sala IV, FCB 53200042/2012/T01/CFC1, “FARSI, Ruth Elizabeth s/recurso de casación”, 14/10/2016, del voto del Dr. Gustavo M. Hornos).*

La situación de vulnerabilidad surge del propio relato de las víctimas ya que en todos los casos provenían de países -República Dominicana y Paraguay- donde las condiciones de vida que tenían eran precarias y decidieron venir a la Argentina para ganar el sustento necesario para mantener a sus familias y de lo declarado por la psicólogas del Programa de acompañamiento en cuanto que a excepción de una de las víctimas ninguna había culminado la instrucción primaria y no tenían conocimiento de que la única opción que tenían era ejercer la prostitución

La figura que se analiza requiere además un elemento de intención trascendente: fin de explotación y obtención de lucro económico. La misma puede comprender la promoción, la facilitación, desarrollo u obtención de lucro económico del comercio

Fecha de firma: 05/07/2017

Alta en sistema: 06/07/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#24388612#183130401#20170705095722212



## Poder Judicial de la Nación

sexual en cualquiera de sus formas. La punibilidad se basa aquí en el fin último del autor (no basta cualquier fin), es decir, el elemento subjetivo "rebas" al dolo. "Los elementos subjetivos más allá del dolo caracterizan más detalladamente la voluntad de acción del autor. Como modificaciones de la voluntad típica de la acción. Ofrecen igual que el dolo, la estructura de la finalidad" (Jescheck, Hans Heinrich, "Tratado de Derecho Penal- Parte General", 2002, p. 285).

Esta ultrafinalidad requerida por el tipo penal, -fin de explotación- fue perfectamente acreditada a partir del cuadro probatorio de autos, arrojando un estado de certeza respecto de su existencia, es decir, la explotación y la obtención de lucro surgen de manera inequívoca. Ello se desprende de las declaraciones testimoniales recibidas en sede judicial de las víctimas -fs. 699/716-, quienes describieron con claridad y concordancia el porcentaje de dinero que le era retenido por ████████ por la venta de copas y los pases, lo que se encuentra ratificado por las declaraciones de la psicólogas de la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el delito de trata, obrante a fs. 695/698.

"Se requiere a los efectos de la relevancia típica de la conducta del autor, un específico elemento subjetivo del tipo -distinto del dolo- y que se traduce en los fines de explotación, con prescindencia de que éstos se concreten, pues el tipo penal anticipa el momento consumativo que se produce con la realización del verbo típico, quedando la

---

Fecha de firma: 05/07/2017  
Alta en sistema: 06/07/2017  
Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA  
Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#24388612#183130401#20170705095722212



Poder Judicial de la Nación

consecución de aquéllos fuera del tipo. Por ello el tipo penal mencionado, como se advierte en su estructura, es un tipo de resultado cortado. En éstos la intención del actor al ejecutar la acción típica se dirige a un resultado independiente, sin que llegue a producirse realmente" (Mir Puig, Santiago "Derecho Penal, Parte General", ed. PPU 5ta. Barcelona 1998, lección 9 nro. 39, citado en el fallo nro. 14792 Cámara Federal de Casación Penal, "Vergara Miguel Angel s. Recurso de Casación" Sala IV.)

Recientemente y en esta dirección, la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal al confirmar la sentencia dictada por este Tribunal en causa 61008434/2013/T02, "Aguirre, Alejandro Daniel y otros s/recurso de casación", estableció: *"...El delito de trata de personas se consuma con la realización de alguna de las conductas típicas (ofrecer, captar, trasladar, recibir o acoger), teniendo el autor la finalidad o ultraintención de explotar a la víctima mediante alguna de las modalidades previstas en la norma.*

*La consumación del ilícito aparece con total prescindencia de que se hubiera efectivamente logrado dicha finalidad, la que en caso de concretarse configuraría incluso una causal de agravamiento de la sanción penal (art. 145, ter, ley 26.842). Nos encontramos frente a un delito de los denominados de resultado anticipado o recortado, donde el legislador adelanta el momento de la consumación, aún cuando no se haya afectado el bien jurídico final, es decir que puede haber trata sin explotación..."* (CFC,

Fecha de firma: 05/07/2017

Alta en sistema: 06/07/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#24388612#183130401#20170705095722212



Poder Judicial de la Nación

Sala III, causa N° FMP 61008434/2013/T02/CFC1, "Aguirre, Alejandro Daniel y otros s/recurso de casación", 4/5/2016, voto de los Dres. Riggi, Gemignani y Catucci).

Quedó claro que en [REDACTED] se llevaba a cabo la explotación sexual de mujeres con finalidad económica. Aunque es dable aclarar que la comisión del delito no depende del resultado obtenido, es decir, de que la víctima haya sido prostituida, bastará con que haya estado en una situación propicia para que ello acontezca, y en autos quedó perfectamente probado que el imputado llevó a cabo conductas idóneas tendientes a explotar sexualmente a las víctimas de autos y obtener con ello ganancias económicas.

Por lo expuesto, ha quedado acreditado que [REDACTED], como responsable de "[REDACTED]" bar-pool, dio alojamiento a las víctimas (en una casa alquilada en calle [REDACTED] y [REDACTED] de la ciudad de Olavarría), percibía un porcentaje sobre el servicio sexual que realizaban, amén de lucrar con la venta de bebidas al copeo.

Todo ello es suficiente para respaldar la calificación convenida.

**IV. - SANCIONES PENALES:**

La función judicial de individualización de la pena constituye, junto a la apreciación de la prueba y a la aplicación del precepto jurídico-penal a los hechos probados, la tercera

Fecha de firma: 05/07/2017

Alta en sistema: 06/07/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#24388612#183130401#20170705095722212



## Poder Judicial de la Nación

función autónoma del juez y representa la cúspide de su actividad probatoria (Jescheck, "Tratado de Derecho Penal", Edit. Comares, Granada, 1993, p. 787). La misma debe interpretarse como una *discrecionalidad jurídicamente vinculada*, por ello deben seleccionarse los principios o criterios de orden valorativo que deban regir dicha función evitando decisiones arbitrarias o desiguales. En este sentido puede afirmarse que "las operaciones que presiden la determinación discurren en varios niveles" (Bacigalupo, "La individualización de la pena en la reforma penal" RF-DUC, T.3, monográfico, 1980, p. 60):

- 1) Determinación de los fines de la pena: puesto que las normas penales (faz de conminación) deben servir a la protección subsidiaria de bienes jurídicos y con ello al libre desarrollo del individuo, así como al mantenimiento de un orden social basado en este principio, también la pena concreta sólo puede perseguir esto, es decir, un fin preventivo del delito. De ello resulta además que la prevención general y la prevención especial deben figurar conjuntamente como fines de la pena (Roxin, "Derecho Penal" TI, Civitas, p.p. 81 y 95). No obstante un elemento propio de la teoría de la retribución debe pasar a formar parte también de la teoría preventiva mixta: el principio de culpabilidad como medio de limitación de la pena. Corresponde al sentimiento jurídico general la restricción del límite superior de la pena a una duración correspondiente a la culpabilidad, lo cual, en esa medida, tiene pleno sentido desde el punto de vista preventivo. La "sensación de justicia", a la cual le

Fecha de firma: 05/07/2017

Alta en sistema: 06/07/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#24388612#183130401#20170705095722212



## Poder Judicial de la Nación

corresponde un gran significado para la estabilización de la conciencia jurídico-penal, exige que nadie pueda ser castigado más duramente de lo que se merece, y "merecida" es sólo una pena acorde con la culpabilidad.

2) Determinación de los elementos fácticos de la individualización penal: En primer lugar corresponde aclarar que en el ámbito de la individualización judicial de la pena, se opera con una culpabilidad para la medición de la pena y no para su fundamentación. Esta última atañe a la cuestión de bajo qué presupuestos existe responsabilidad jurídicopenal, del "si" de la pena, es decir del supuesto de hecho o tipo de conexión para la imposición de una pena; cuestión propia del concepto sistemático de culpabilidad. La culpabilidad para la medición de la pena, en cambio, atañe al supuesto de hecho o tipo de conexión para la medición judicial de la pena y por tanto "al conjunto de los momentos que poseen relevancia para la magnitud de la pena en el caso concreto" (Hans Achenbach, 1974, 4, citado por Roxin, ob. cit., p. 814); cabe recordar que no pueden ser tenidos en cuenta criterios que ya incidieron en la determinación del marco legal (prohibición de la doble valoración -art. 67 Cód. Penal Español). La gravedad de la culpabilidad como concepto en la medición de la pena, su contenido, dependerá en primer lugar de la gravedad del injusto del hecho realizado -comprensiva tanto del disvalor de acción (forma de ejecución del delito, etc.) como del disvalor del resultado (magnitud del daño, valor del bien jurídico afectado, situación de la víctima o su familia, etc.)- y en segundo lugar, de la gravedad de

Fecha de firma: 05/07/2017

Alta en sistema: 06/07/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#24388612#183130401#20170705095722212



## Poder Judicial de la Nación

la culpabilidad por el hecho (móviles o motivos, etc.), en el sentido dogmático del concepto (Jescheck, "Derecho Penal", Bosch, p.p. 801/802). Además, determinado lo anterior, debe tenerse en cuenta la personalidad del autor para la magnitud definitiva. Este desarrollo doctrinario encuentra sustento legal en el derecho comparado a través de los artículos 66.1 del Cód. Penal Español y & 46.I y 46.II del StGB; en el mismo sentido el Comité de Expertos encargado de la elaboración del Proyecto de Código Penal para la Comunidad Económica Europea propone una fórmula análoga a los criterios aquí sustentados, concretamente en su artículo 15. En nuestro Código Penal los factores enunciados en ambos incisos del artículo 41 del Código Penal determinan las pautas a seguir, debiendo interpretarse, como unánimemente sostiene la doctrina nacional, que los criterios decisivos son tanto el ilícito culpable como la personalidad del autor (Ziffer, "El sistema argentino de medición de la pena", Univ. Externado de Colombia, 1996, p. 23). Sólo resta destacar que en ese artículo se hace una enumeración no taxativa de las circunstancias de la medición de la pena sin determinar la dirección de la valoración -al igual que en el & 46 del StGB, es decir, sin preestablecer si se tratan de circunstancias que agravan o atenúan.

En función de todos los principios reseñados precedentemente, teniendo en cuenta las demás pautas de mensura establecidas en los arts. 40 y 41 del C.P., personalidad del encausado, condición social, educación (cfs 1310/1312), la carencia por parte del

*Fecha de firma: 05/07/2017*

*Alta en sistema: 06/07/2017*

*Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA*

*Firmado(ante mi) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA*



#24388612#183130401#20170705095722212



Poder Judicial de la Nación

mismo de antecedentes penales computables (cfs 1306/7), el acuerdo celebrado entre el Sr. Fiscal de Juicio y la Defensa, el asentimiento prestado por el imputado y la impresión que me causara en ocasión de la respectiva audiencia de visu (art. 431 bis del C.P.P.N.), estimo que debe aplicarse a [REDACTED] filiado en autos, la pena de 5 (cinco) años de prisión, por considerársele autor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual, en la modalidad de acogimiento, aprovechando la situación de vulnerabilidad y agravado por la pluralidad de víctimas, accesorias legales y al pago de las costas del proceso, imponiéndole una multa de veinte mil pesos (\$ 20.000) la que será entregada al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata y decomisar los cinco mil cinco pesos y cincuenta y cinco centavos (\$ 5005.55) y los teléfonos celulares secuestrados al momento de allanarse el local "[REDACTED]" (arts. 5, 12, 22 bis, 23, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 145 bis, párrafo 1º, inc. 3º del C.P. conforme ley 26364 y arts. 431 bis, 530 y 531 C.P.P.N.).

El art. 12 del Código Penal dispone que "la reclusión y la prisión por más de tres años llevan como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta tres años más, si así lo resuelve el Tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará

Fecha de firma: 05/07/2017

Alta en sistema: 06/07/2017

Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado(ante mí) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#24388612#183130401#20170705095722212



Poder Judicial de la Nación

sujeto a la curatela establecida por el Código Civil para los incapaces". Sin perjuicio de lo que ha venido resolviendo el Tribunal que integro, desde el fallo dictado en causa "Yaques, Ivan S/ Infracción ley 23727", siguiendo el lineamiento de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "González Castillo, Cristian Maximiliano y otro s/ robo con arma de fuego" (CSJ 3341/2015/RH1, de fecha 11 de mayo de 2017, corresponde aplicar la inhabilitación absoluta prevista por el art. 12 del Código Penal.

Por lo expuesto,

**RESUELVO:**

[1]. CONDENAR a [REDACTED] ya filiado en autos, por considerársele autor penalmente responsable del delito de trata de personas mayores de 18 años con fines de explotación sexual, en la modalidad de acogimiento, aprovechando la situación de vulnerabilidad y agravado por la pluralidad de víctimas a la pena de 5 (cinco) años de prisión, accesorias legales, multa de pesos veinte mil (\$ 20.000) y al pago de las costas del proceso (arts. 5, 12, 22 bis 29 inc. 3, 40, 41, 45, 145 bis, párrafo 1º, inc. 3º del C.P. conforme ley 26364 y arts. 431 bis, 530 y 531 C.P.P.N.).

[2] DECOMISAR los cinco mil cinco pesos y cincuenta y cinco centavos (\$ 5005.55) y los teléfonos celulares secuestrados al momento de allanarse el local "[REDACTED]", los que quedaran a disposición del Programa Nacional de Rescate y





Poder Judicial de la Nación

Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de Trata de Personas (art 23 CP).

[3] Respecto a la multa impuesta, firme que se encuentra la presente y aportados por el Ministerio Público Fiscal los datos de la cuenta en la que debe ser depositas a fin de destinarlas al Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de Trata de Personas, deberá el condenado adjuntar constancia de su cumplimiento.

Protocolícese, notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Roberto Atilio Falcone  
Juez de Cámara

Ante mí,

Magdalena Alejandra Funes  
Secretaria de Cámara

---

Fecha de firma: 05/07/2017  
Alta en sistema: 06/07/2017  
Firmado por: ROBERTO ATILIO FALCONE, JUEZ DE CÁMARA  
Firmado(ante mí) por: MAGDALENA ALEJANDRA FUNES, SECRETARIA DE CÁMARA



#24388612#183130401#20170705095722212